



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: RR/189/2021.

RECURRENTE: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: Luis Octavio Martínez Quijada.

SECRETARIA PROYECTISTA: Rosalba Colín Navarrete.

LEYENDA (ESTADO ELIMINADO): Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.



Toluca, México a veintidós de febrero de dos mil veintidós.

1. VISTOS

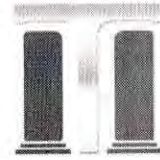
para resolver el **recurso de revisión** número RR/189/2021, interpuesto por [REDACTED], por su propio derecho, contra la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo 70/2021; y

RESULTANDO:

Demanda del juicio administrativo.

- Mediante escrito presentado el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] promovió demanda administrativa contra la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, señalando como acto impugnado, el siguiente:

“ACTO QUE SE IMPUGNA. La resolución emitida el día veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por la Titular del Órgano Interno de



Control de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el expediente RREV/OIC/SECOMEN/001/2021 que se interpuso en contra de la resolución emitida en el expediente 025/PARA/23/2020 el veintidós de enero de dos mil veintiuno. (Sic).¹

Sentencia de la Octava Sala Especializada.

3. Una vez tramitada la secuela procesal respectiva, la magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, dictó sentencia en fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en la que reconoció la **validez** de la resolución impugnada, con base en los razonamientos ahí expuestos.²

Recurso de revisión.

4. Inconforme con esta última determinación, [REDACTED] interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado ante esta Cuarta Sección de la Sala Superior del propio Tribunal, el diez de noviembre de dos mil veintiuno.³



Radicación del recurso de revisión.

5. Por acuerdo de fecha diez de noviembre siguiente, el Presidente de la Cuarta Sección de la Sala Superior del propio Tribunal, radicó, formó y registró el recurso de revisión bajo el número de expediente RR/189/2021 y se reservó acordar lo conducente sobre la admisión del asunto, hasta en tanto la Sala Especializada de origen remitiera los autos solicitados.⁴

Turno de la revisión.

6. Una vez hecho el estudio de las constancias del juicio principal solicitado, por proveído de fecha veintitrés de noviembre posterior, se ordenó turnar el asunto a la ponencia designada, de acuerdo al Sistema para el Registro de Promociones y Correspondencia del Tribunal de

¹ Dato visible a hoja 1, anverso del expediente del juicio administrativo 70/2021.

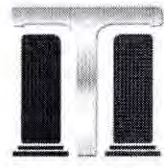
² *Ibidem*, págs. 116-125.

³ Ver hoja 1 del recurso de revisión 189/2021.

⁴ *Ibidem*, pág. 15.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



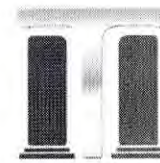
Justicia Administrativa del Estado de México (SIREPROC), al existir la posibilidad de que surta un motivo indudable de improcedencia, toda vez que el acto por el cual se interpone el presente medio recursivo de defensa no fue oportuno, de conformidad con el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.⁵

CONSIDERANDO:

7. **PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9 párrafo tercero, 30 fracción II, 34 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y apartado primero, inciso b) del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

8. **SEGUNDO. Legitimación.** La revisión fue interpuesta por [REDACTED], quien es la particular demandante en el juicio administrativo 70/2021, por lo que se encuentra legitimada para interponer la revisión, en términos de los artículos 230, fracción I y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

⁵ Ibídem, págs. 20-23.



9. **TERCERO. Oportunidad.** Previo al análisis de los conceptos de agravio del particular recurrente, se debe determinar si el recurso de revisión fue presentado dentro del término establecido por el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
10. Ello es así, pues las causales de improcedencia son de orden público y de interés social, por lo que deben analizarse oficiosamente, conforme al artículo 286, párrafo cuarto del Código de Procedimientos Administrativos del Estado,⁶ que indica que son aplicables al recurso de revisión las causales de improcedencia y sobreseimiento que se establecen para el juicio administrativo.
11. A su vez, dentro del primer párrafo del citado artículo 286, se indica que el recurso de revisión deberá ser interpuesto dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne.
12. Por ello, resulta improcedente dicho recurso, cuando la resolución que se impugna a través de él se haya consentido tácitamente, es decir, cuando no se recurra en el citado plazo de ocho días, en términos de la fracción V del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
13. Este criterio se apoya, en la jurisprudencia PE-50, sostenida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, 1990-09-11, Época Primera, cuyo rubro: ***“CONSENTIMIENTO EXPRESO Y TÁCITO DEL ACTO IMPUGNADO. APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.”***

⁶ “Artículo 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida... Son aplicables al recurso de revisión las causales de improcedencia y sobreseimiento que se contemplan en este Código para el juicio administrativo...”



14. En el presente caso, del estudio realizado a las constancias que obran agregadas en el juicio administrativo 70/2021, se advierte que la sentencia que es motivo de la interposición de la revisión se notificó a la [REDACTED] en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno,⁷ en el domicilio electrónico que la parte actora señaló para recibir notificaciones, por escrito de fecha once de junio de dos mil veintiuno.⁸

15. Mientras que el recurso de revisión se interpuso en fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno,⁹ ante esta Cuarta Sección de la Sala Superior del propio Tribunal.

16. Por lo que el recurso de revisión fue presentado fuera del plazo establecido por el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, atento a las siguientes consideraciones.

17. Para computar el término de ocho días para la interposición del recurso de revisión, se debe indicar que en los artículos 26 párrafos primero, segundo y séptimo, 26 bis fracción II y 28 fracciones I y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,¹⁰ se precisan los plazos y reglas que deberán sujetarse las notificaciones personales que se practican por este Tribunal.

⁷ Corroborable a hoja 127 del juicio administrativo 70/2021.

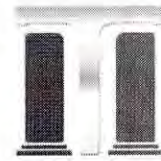
⁸ *Ibidem*, págs. 53-54.

⁹ Ver hoja 2, anverso del recurso de revisión 40/2021.

¹⁰ "Artículo 26.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas. Se entenderá como domicilio electrónico, al correo electrónico que los solicitantes otorguen para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos [...]. Las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas cuando estén disponibles en el domicilio electrónico de los solicitantes o de las partes."

"Artículo 26 bis.- Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes: [...] II. Se tendrá por notificados a los actores o terceros interesados en el momento en el que la notificación se encuentre disponible en su domicilio electrónico. De no acusar el recibo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que sea remitida la notificación, el Tribunal la tendrá por hecha."

"Artículo 28.- Las notificaciones surtirán sus efectos: I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas; [...] V. Las realizadas por vía electrónica, en el momento en el que la notificación se encuentre disponible en el domicilio electrónico de los solicitantes o las partes."

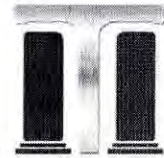


18. En ese sentido, conforme al artículo 26 antes invocado, se tiene que éstas deben practicarse en el domicilio, ya sea **físico o electrónico**, que para tales efectos señalen las partes, lo cual permite asumir que, aun cuando se realicen en un domicilio electrónico, las notificaciones personales no pierden esa naturaleza.
19. Desde este punto de vista, las notificaciones personales que son practicadas en un domicilio electrónico, surten efectos al día siguiente en que se llevan a cabo, de conformidad con el artículo 28 fracción I de la antedicha codificación, en la parte que indica, en cuanto a las notificaciones, que éstas surten efectos “a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueron practicadas”.
20. No obstante, el artículo 26 bis fracción II del propio ordenamiento jurídico, dispone que las notificaciones electrónicas surten sus efectos en el momento en que se encuentren disponibles en el domicilio electrónico respectivo y que se deben tener por hechas, cuando no se acuse recibo de la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes.
21. En esta dirección, el texto del artículo 28, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que las notificaciones electrónicas surtirán sus efectos en el momento en el que la notificación se encuentre en el domicilio electrónico.
22. A partir de ello, se observa la existencia de una antinomia, pues mientras que los artículos 26 y 28 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dan el carácter de notificaciones personales a las notificaciones electrónicas y por ello, surten efectos al día siguiente de aquél en el que se practican; en contrapartida, los numerales 26 bis fracción II y 28 fracción V del mismo ordenamiento, propician el entendimiento de que este tipo de notificaciones surten efectos en el momento en el que se encuentran disponibles en el domicilio electrónico señalado para su recepción.

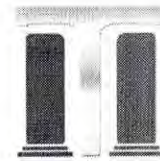




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



23. Ante ello, este tribunal *ad quem* arriba a la postura de que ese dilema debe resolverse a través de los principios de interpretación conforme y de interpretación *pro homine*, para concluir de manera válida y contundente que las notificaciones electrónicas, deben surtir sus efectos a partir del día siguiente al en que se practiquen.
24. En efecto, a partir de una interpretación conforme en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse que la razonabilidad de los dispositivos legales antes mencionados, estriba en permitir el derecho fundamental de acceso a la justicia en términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
25. Ahora bien, a partir de la literalidad de los textos estudiados, se aprecia la existencia de dos respuestas válidas: una en el sentido de que las notificaciones electrónicas, al tener la naturaleza de notificaciones personales, surten efectos al día siguiente en que se practican; y otra, en el sentido de que sus efectos existen desde el momento en el que se encuentran depositadas en la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones.
26. Ante ello, se abre la posibilidad de una interpretación *pro homine* en términos del mismo artículo 1º Constitucional, en la parte que indica que las normas deben ser interpretadas a la luz del bloque de constitucionalidad y "*favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*".
27. De manera tal que frente a las dos respuestas válidas que se desprenden de la literalidad de las normas, la que favorece en mayor medida al derecho de acceso a la justicia, lo es aquélla por la que se entiende que las notificaciones electrónicas, surten efectos de la misma manera en la que se encuentra previsto para todas las notificaciones personales, es decir, al día siguiente de aquél en el que se practican.



28. En efecto, pues ello permite mayor amplitud en el cómputo de los plazos, frente a la restricción de tiempo (un día) que pudiera significar si las notificaciones en domicilio electrónico surten efectos en el momento en que se practican.
29. Las razones expuestas arrojan la conclusión de que cuando las notificaciones personales se realizan en el domicilio señalado para recibir notificaciones, sea que éste sea electrónico o físico, surten sus efectos a partir del día siguiente hábil a la fecha en que fueron practicadas.
30. Apoya lo anterior, la tesis XIII.2o.C.A.2 A (10a.) proveniente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, de la Décima Época, del registro: 2021895, cuyo rubro y texto son los siguientes:

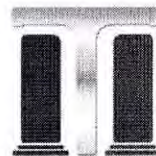
“NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JURISDICCIONAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 65, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 70 DE LA LEY FEDERAL QUE LAS RIGE, EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EN EL SENTIDO DE QUE PREVALECE EL PRIMER PRECEPTO SOBRE EL SEGUNDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016).

Del artículo 65, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 14 de junio de 2016, se advierte que las notificaciones por boletín jurisdiccional surtirán efectos al tercer día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado la publicación relativa; sin embargo, el artículo 70 del mismo ordenamiento dispone que las notificaciones surtirán efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. Ahora, para resolver esa antinomia, al estar involucrado el derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para el actor en el juicio contencioso administrativo federal y, por ende, establecer que la norma especial (artículo 65, penúltimo párrafo), prevalece sobre la general (artículo 70). Lo anterior, en términos del





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



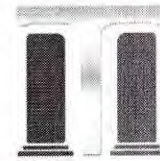
artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de la persona, de modo que cuente con dos días más para impugnar la resolución que le perjudique.”

31. **En el presente caso**, se tiene que la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la magistrada de la Octava Sala Especializada, se notificó a [REDACTED] el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, a través del correo digital [REDACTED] señalado en el escrito de fecha once de junio de dos mil veintiuno y que fuera autorizado por la juzgadora primigenia en el acuerdo de fecha catorce de junio del mismo año.¹¹
32. Ante ello, es inconcuso que dicha notificación se tuvo por realizada al día hábil siguiente en el que se encontraba disponible en el correo referido, esto es, el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, como se advierte de la documental pública consistente en la “RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA”;¹² a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
33. En consecuencia, el plazo de ocho días para interponer el presente medio de defensa, comprendió del veintisiete de octubre al nueve de noviembre de dos mil veintiuno, sin contabilizar los días treinta, treinta y uno de octubre, uno, dos, seis y siete de noviembre de dos mil veintiuno, por ser inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial del Tribunal, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el uno de diciembre de dos mil veinte.¹³

¹¹ Corroborable a hoja 86 del juicio administrativo 70/2021.

¹² *Ibidem*, pág. 127.

¹³ Ver Calendario Oficial del propio Tribunal, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el uno de diciembre de dos mil veinte, el cual se encuentra disponible en la página oficial: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx>



34. Para ilustrar lo anterior, se toman en cuenta los datos que aparecen en la siguiente tabla:

Acto recurrido	Fecha de conocimiento del acto recurrido	Surtió efectos	Término de ocho días transcurrido	Fecha de presentación del recurso de revisión	Días inhábiles entre la fecha de conocimiento del acto recurrido y presentación del recurso de revisión
Sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno.	Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno. ¹⁴	Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.	Del veintisiete de octubre al nueve de noviembre de dos mil veintiuno.	Diez de noviembre de dos mil veintiuno. (A las 16:49 horas).	Treinta, treinta y uno de octubre, uno, dos, seis y siete de noviembre de dos mil veintiuno.

35. El cuadro anterior, permite ilustrar que el escrito de expresión de agravios fue interpuesto el diez de noviembre de dos mil veintiuno, como se corrobora con la boleta de recepción número , generado por el Sistema para el Registro de Promociones y Correspondencia SIREPROC, es decir, un día hábil siguiente al de su vencimiento, por lo que el mismo se encuentra fuera del plazo de ocho días que para tal efecto señala el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

36. No queda inadvertido para este Tribunal el criterio jurisprudencial 2a./J. 108/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente: ***“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.”***

¹⁴ Corroborable a foja 89 del juicio administrativo 88/2020.

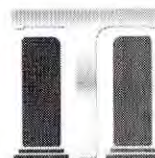




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



37. Así como de las tesis VI.1o.A.329 A, proveniente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro: ***“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”***; conjuntamente con la tesis I.15o.A.168 A, proveniente del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de epígrafe siguiente: ***“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, EN TANTO QUE EL ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE FIJA EL HORARIO DE LABORES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL LIMITA HASTA LAS VEINTE HORAS LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS (NORMATIVIDAD VIGENTE A PARTIR DEL 6 DE MARZO DE 2006).”***
38. Tales criterios son aplicables al juicio contencioso administrativo y las notificaciones que en el mismo se practican, a fin de velar por el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal. De ahí que las partes en contienda tienen las veinticuatro horas del último día de los plazos correspondientes para presentar sus escritos, lo que quiere decir que si la promoción es presentada a la primera hora del día hábil siguiente al del vencimiento del lapso, se tendrá por realizada en tiempo.
39. No obstante, en el caso no resulta aplicable dicho criterio ya que si bien el escrito de recurso de revisión fue interpuesto al día hábil siguiente de su vencimiento, es decir, el diez de noviembre de dos mil veintiuno, cuando su vencimiento lo era el día nueve del mismo mes y año, empero su presentación fue llevada a cabo a las dieciséis horas con cuarenta y



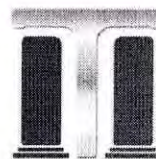
nueve minutos, es decir, posterior a la primera hora del día hábil siguiente al que se hace referencia en el criterio indicado.

40. Por tanto, la recurrente, al no estar en el supuesto de ampliación de la oportunidad del medio de defensa, su interposición es extemporánea.
41. Bajo tales circunstancias, resulta evidente que en el presente caso, el acto recurrido fue consentido tácitamente, por lo que lo procedente es desechar el recurso de revisión RR/189/2021, en términos de los dispuesto por el artículo 286 párrafo último del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
42. Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, por haberse promovido el recurso en estudio fuera del plazo legal que señala la Ley.
43. Así las cosas, al advertirse que en el caso se actualiza un motivo notorio de improcedencia del recurso, lo procedente es **desechar** el recurso de revisión planteado, con fundamento en el artículo 286 párrafo último del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.
44. **CUARTO. Versión pública.** En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



45. Por expuesto y con fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de revisión.

SEGUNDO. Elabórese la versión pública de la presente sentencia en la que deberá suprimirse la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Notifíquese en términos legales a las partes, así como a la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, para los efectos legales procedentes.

Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los magistrados, **ANA LAURA MARTÍNEZ MORENO, VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ Y LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada mediante oficio TJA-P-190-BIS/2022, quien da fe.

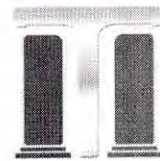
**MAGISTRADA
PRESIDENTA**

ANA LAURA MARTÍNEZ MORENO






TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



MAGISTRADO


VÍCTOR ALFONSO
CHÁVEZ LÓPEZ

MAGISTRADO


LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ
QUIJADA

SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS


PAOLA FERNANDA ORTIZ
PICHARDO

RCN/LOMQ

La que suscribe, licenciada Paola Fernanda Ortiz Pichardo, Secretaria General de Acuerdos habilitada mediante oficio TJA-P-190-BIS/2022, de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en los artículos 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la resolución dictada el veintidós de febrero de dos mil veintidós, en el expediente del recurso de revisión número RR/189/2021. **DOY FE.**

